DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACION: CIEN MILLONES DE ARBOLES"

Lima, martes 15 de abril de 1997 AÑO XV - Nº 6134

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican diversos artículos del Código Penal

LEY Nº 26770

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Modifícase el inciso 3) del Artículo 78º del Código Penal, con el siguiente texto:

"3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1), por desistimiento o transacción."

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 178º del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 178º.- En los delitos comprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, conforme a las normas del Código Civil. El ejercicio de la acción es privada en los casos de los Artículos 170º primer párrafo, 171º, 174º y 175º. En el caso del Artículo 175º el agente quedará exento de la pena si contrae matrimonio con la víctima siempre que ésta preste su libre consentimiento, con arreglo a ley."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

4209

Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco

LEY Nº 26771

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales.

Artículo 2º.- Los Organos de Control Interno de las entidades a que se refiere el Artículo 1º quedarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces según corresponda, sin perjuicio de las acciones de control que ejerza la Contraloría General de la República.

Artículo 3º.- Los responsables de los actos de nepotismo previstos en el Artículo 1º, serán sancionados con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4º.- Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 5º.- En los contratos que impliquen prestación de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el Artículo 1º, no podrán ser renovados.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias en un plazo no mayor de 60 días de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.